

Doctora
MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ
Jueza Primera Civil Municipal de Ibagué
E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo singular.

RADICACIÓN: 73001400300120170041200

DEMANDANTE: Banco Popular.

DEMANDADO: José Héctor Manjarrés Ruiz.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Respetada doctora:

ANDREA ZULLIETH MANJARRÉS ZARTA, mayor de edad, residente en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del demandado José Héctor Manjarrés Ruiz, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra su auto del 9 de noviembre de 2021, conforme a mandato del Art. 317, numeral 2, literal e) del Código General del Proceso y que me permito sustentar de la siguiente manera:

1. El día 5 de noviembre del año en curso, radiqué en el juzgado por vía electrónica, poder conferido a la suscrita por el mencionado demandado, adicionando al mismo, solicitud de desistimiento tácito por inactividad de la parte demandante.
2. En la solicitud expongo que el expediente ha permanecido sin actuación alguna de la parte demandante, desde el diez (10) de septiembre de dos mil

dieciocho (2018), hasta el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Hay que tener en cuenta que ese Despacho emitió providencia calendada a mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018), en la que ordena seguir adelante la ejecución, aplicando el inciso 2 del Art. 440 del C. Gral. P.

3) Por auto del 9 de noviembre de 2021, el juzgado me reconoce personería para actuar dentro del proceso, en representación del demandado y a la vez niega la petición de desistimiento. Esta providencia se notificó por estado electrónico fijado el 10 de noviembre de 2021.

4. La providencia ordena Requerir a la parte actora de la solicitud para que se abstenga de hacer pedidos *“donde han sido resueltos en el cauce del proceso. Se advierte que dentro del presente proceso no existe desistimiento tácito, deben acatar y dar estricto cumplimiento a las actuaciones procesales.”* (sic).

5. Luego de esta intimidación el auto dice que se puede hacer uso de las herramientas que la legislación civil contempla a través de los incidentes, en caso de inconformidad.

6. El juzgado se refiere al hecho de que el 13 de enero de 2021 mi poderdante, actuando a nombre propio, hizo solicitud de desistimiento tácito que fue acogida con auto del 9 de marzo del año en curso, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

7. Inconforme con la decisión, la abogada demandante Ana del Pilar Briñez Villalba interpuso recursos contra la providencia, sin sustentación alguna como lo dispone el ordenamiento procesal civil.

8. Estudiada la impugnación por el a quo, confirmó lo resuelto en su fallo y concedió el recurso de apelación, correspondiendo el estudio al juzgado quinto civil del circuito de Ibagué.

9. En esa instancia el juzgado resolvió, en providencia del 18 de agosto de 2021, Revocar el desistimiento decretado, fundamentado en el hecho de que, debido a las suspensiones de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, no se cumplió a cabalidad el término de los dos años requerido para su aplicación y sólo se cumplieron 1 año, 11 meses y 12 días.

10. Tal providencia solo cierra el caso de la solicitud puesta en estudio del ad quem, pero en ningún momento hace tránsito a cosa juzgada para que mi poderdante no pueda volver a solicitar el desistimiento tácito, si se dan los requisitos procesales para ello.

11. La decisión en comento no es susceptible de impugnación y por lo tanto el único mecanismo de defensa con que cuenta mi poderdante es presentar nueva solicitud.

12. Es de tenerse en cuenta que al revocarse por el superior el desistimiento decretado, las cosas en el proceso vuelven a quedar en el estado en que se encontraba antes del suceso, dando derecho a volver a presentar nueva solicitud y a que sea atendida de fondo.

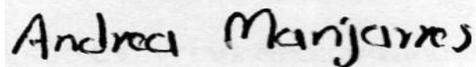
13. Devuelto el expediente por el juzgado quinto civil del circuito de Ibagué al juzgado de origen, la señora jueza ordena estarse a lo resuelto, pero esa orden debe hacer referencia únicamente a lo que resolvió el superior y no a aspectos que superen esa decisión, y en ella no se limita ni prohíbe hacer uso del derecho supremo de defensa, acudiendo a los mecanismos legales consagrados para ello.

14. Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la inexistencia de norma o fallo judicial que lo prohíba o limite, es totalmente de derecho volver a pedir el desistimiento tácito si se consideran cumplidos los requisitos legales para invocarlo.

15. Por lo tanto, invocando el derecho constitucional del debido proceso que no puede ser vulnerado con argumentos subjetivos sin soporte legal, con todo respeto pido a la señora jueza Reponer la decisión del 9 de noviembre de 2021 y reconocer el desistimiento tácito solicitado, por darse los presupuestos de ley para ello.

En su defecto, solicito comedidamente conceder el recurso de Apelación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Andrea Manjarrés". The signature is written in a cursive style and is placed on a light-colored rectangular background.

ANDREA ZULLIETH MANJARRÉS ZARTA
C.C. No. 1.110.553.573
T.P. 359613 del C.S.J.